



RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR SNIACE, S.A., FRENTE A LA MODIFICACIÓN DE OFICIO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DEL CONJUNTO DE INSTALACIONES QUE CONFORMAN LA PLANTA DE COGENERACIÓN CON UNA CAPACIDAD DE 136 MW DE POTENCIA TÉRMICA Y LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA UNA DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES CON UNA CAPACIDAD DE TRATAMIENTO DE 34.000 M3/DÍA, EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE TORRELAVEGA Y SANTILLANA DEL MAR

Visto el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 18 de noviembre de 2010 se notificó a SNIACE, S.A., la Resolución del Director General de Medio Ambiente por la que declaraba la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo, iniciado por la Dirección General de Medio Ambiente, para proceder a la modificación de oficio de la Autorización Ambiental Integrada del conjunto de instalaciones que conforman la planta de cogeneración con una capacidad de 136 MW de potencia térmica y la declaración de impacto ambiental para una depuradora de aguas residuales con una capacidad de tratamiento de 34.000 m3/día. Con dicho procedimiento se pretendía la modificación de la autorización ambiental integrada en dos puntos o aspectos: el primero, referente a la los valores límite de vertido y plan de vigilancia ambiental y el segundo, relativo a la protección contra el ruido.

SEGUNDO. Con esa misma fecha, el 18 de noviembre de 2010, se notificó a SNIACE, S.A., el Acuerdo de Inicio de Modificación de oficio de las condiciones de la autorización ambiental integrada (AAI). En dicho Acuerdo se ponen de manifiesto las modificaciones que se pretenden efectuar en la AAI:

A. Modificación del apartado D.- Calidad de las aguas, punto D.3- Valores límite de vertido.

Modificación del apartado H.- Plan de Vigilancia Ambiental, punto b) Control de las aguas residuales.

B. Modificación de los residuos del punto F.1- Residuos Peligrosos del apartado F.- GESTIÓN DE RESIDUOS GENERADOS EN PLANTA del artículo TERCERO. Se añade el código LER 16 05 05 *.



C. Modificación del Código LER 19 08 12 "Lodos de depuradora" dentro de la tabla de residuos no peligrosos del punto F.2 Residuos no peligrosos del apartado F.- GESTIÓN DE RESIDUOS GENERADOS EN PLANTA del artículo TERCERO.

D. Modificación del apartado G.- PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO.

E. Supresión de dos condicionantes para la obtención del Acta de Conformidad Ambiental referentes a las licencias municipales.

F. Adición de un nuevo epígrafe denominado b.5 Acondicionamiento de la balsa existente de 20.000 m3 de capacidad, en el punto b) Control de las aguas residuales, del apartado H.- PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL, del artículo TERCERO.

TERCERO. El 7 de diciembre de 2010 tuvo entrada en la Consejería de Medio Ambiente escrito de Doña Marta Alonso-Lamberti Barber, actuando en nombre y representación de SNIACE, S.A., en el que pone de manifiesto una serie de alegaciones en relación, fundamentalmente, con los apartados A y F relacionados en el antecedente anterior.

CUARTO. El 17 de diciembre de 2010 se emiten dos informes por la Dirección General de Medio Ambiente (folios 1245 y 1246, respectivamente, del expediente administrativo AAI/041/2006) en los que se analizan las alegaciones presentadas por la mercantil. Con la misma fecha –el 17 de diciembre de 2010- se notificó a SNIACE, S.A., la propuesta de resolución emitida por el Director General de Medio Ambiente.

QUINTO. El 20 de diciembre de 2010, se interpuso por SNIACE, S.A., recurso de alzada frente a la Resolución del Director General de Medio Ambiente de fecha 16 de noviembre de 2010 por la que se declaró la caducidad del procedimiento de modificación de oficio de la AAI iniciado con anterioridad, tal y como consta en el antecedente primero del presente informe.

SEXTO. El 28 de diciembre de 2010 se remitió escrito por la mercantil en el que literalmente se decía lo siguiente:

"(...) TERCERA. Que junto con la propuesta de resolución notificada se dio traslado a SNIACE, S.A., de informe emitido por la Dirección General de Medio Ambiente en relación con las alegaciones presentadas por la citada mercantil al acuerdo de inicio de la modificación de oficio de su AAI y con número de expediente AAI/



041/2006, que le fue notificado el pasado 18 de noviembre de 2010. En el citado informe, concretamente en su página 7 y dentro de la consideración jurídica segunda se indica lo siguiente:

"Además el informe técnico emitido desde esta Dirección General de Medio Ambiente dispone lo siguiente: (...)"

En virtud de todo ello, la empresa solicita *"copia del citado informe técnico sin fecha al que se refiere el apartado anterior"*.

El 4 de enero de 2011 el Jefe de Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales dio traslado del citado informe a la empresa.

SÉPTIMO. El Consejero de Medio Ambiente, el día 29 de diciembre de 2010, desestimó el recurso de alzada interpuesto por la mercantil SNIACE, S.A., frente a la Resolución del Director General de Medio Ambiente de fecha 16 de noviembre de 2010 (caducidad del procedimiento iniciado) por considerarla ajustada a derecho.

OCTAVO. El 12 de enero de 2011 tuvo entrada escrito de Doña Marta Alonso-Lamberti Barber, actuando en nombre y representación de SNIACE, S.A, por el que presenta alegaciones a la propuesta de resolución. En dichas alegaciones se solicitaba:

- La declaración de la nulidad de pleno derecho del acuerdo de inicio así como de la propuesta de resolución.
- Subsidiariamente, que se procediera al archivo del referido acuerdo de inicio al no ser de aplicación, al presente caso, en los apartados de la calidad de las aguas y del plan de vigilancia ambiental, el Decreto 47/2009, de 4 de junio.
- Igualmente de forma subsidiaria, y de continuar con la modificación, que se procediera a mantener unos párrafos que en la propuesta de modificación de oficio se pretenden modificar y/o eliminar.
- Que se archivara la propuesta de inclusión de un nuevo epígrafe b.5 Acondicionamiento de la balsa existente de 20.000 m3 de capacidad en el punto b) control de las aguas residuales del apartado H.- PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL del artículo TERCERO de la AAI. Asimismo, se ponía de manifiesto en las alegaciones que respecto a la balsa, y con carácter subsidiario, se tuviera en cuenta y se incluyeran además del uso de emergencia que se indica en la propuesta de resolución, el resto de usos que propone la empresa. Por otra parte, solicita que se tomen en cuenta las consideraciones vertidas por la empresa sobre la capacidad de la balsa, el



plazo de ejecución de las obras y el listado de los permisos necesarios para llevarlos a cabo así como de la necesidad o no de solicitar estudio de impacto ambiental.

NOVENO. El 18 de enero de 2011 se emitió informe desde la Dirección General de Medio Ambiente (folio 1265) en el que textualmente se dice:

"No cabe sino ratificarse en las consideraciones jurídicas puestas de manifiesto en el informe de 17 de diciembre de 2010, no sin antes aclarar que tanto dicho informe como el informe técnico de la misma fecha, emitidos desde la Dirección General, han constituido la fundamentación para la redacción de la propuesta de resolución por el Director General de Medio Ambiente. Por esa razón, precisamente, su contenido fue notificado a la empresa el 20 de diciembre de 2010."

Asimismo, se emitió el 20 de enero de 2011 informe técnico a las alegaciones recibidas (folio 1266).

DÉCIMO. El 7 de febrero de 2011, se notificó a SNIACE, S.A. la Resolución de modificación de oficio de la AAI. En la notificación se hace constar lo siguiente:

"Igualmente se adjunta copia de informe técnico emitido al respecto, así como copia de informe relativo a las alegaciones presentadas a la propuesta de resolución".

UNDÉCIMO. El 24 de febrero de 2011 tuvo entrada en el Registro Auxiliar de la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente recurso de alzada interpuesto por Doña Marta Alonso-Lamberti Barber, actuando en nombre y representación de SNIACE, S.A, frente a la Resolución del Director General de Medio Ambiente por la que se modificaron de oficio determinadas condiciones de vertido, de medición de ruido, gestión de residuos, balsa de emergencia y licencia de actividad de la AAI de SNIACE, S.A. En su recurso, la empresa solicita un plazo de nueve meses para la progresiva adaptación de las características del vertido de una manera real y eficaz a los límites que se fijan en la modificación de la AAI.

DUODÉCIMO. Se ha dado traslado del recurso a todas las personas y entidades interesadas en el expediente. Los interesados han formulado alegaciones en las que se oponen a la estimación del recurso.

DÉCIMOTERCERO. El 11 de abril de 2011, la Consejería de Medio Ambiente requiere a la empresa SNIACE, S.A. que aporte los elementos de juicio, informes técnicos o documentos en los que fundamenta la solicitud del periodo de adaptación de nueve meses.



La empresa recurrente contesta al requerimiento el 19 de abril de 2011, con la aportación del pertinente informe técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, salvo lo que se señala respecto a la inclusión del parámetro "sulfatos" en los términos establecidos en la consideración jurídica TERCERA. III.

SEGUNDA. Los argumentos de la empresa se dividen en dos grupos: en el primero, se alegan defectos de forma, siendo el segundo grupo de alegaciones el que incluye los defectos sobre el fondo de las modificaciones introducidas en la AAI.

Empezando por las cuestiones formales y siguiendo el orden de las alegaciones formuladas por la recurrente, los defectos de forma señalados son los siguientes:

-I-

FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA AAI

SNIACE, con carácter general, alega la falta de motivación, *"en una doble vertiente, esto es, respecto de los criterios que justifican la adopción de las modificaciones introducidas en la AAI, así como por no haber resuelto expresamente cuestiones puestas de manifiesto a lo largo de la tramitación del expediente y por, sin razón aparente, incurrir en diversas contradicciones e incongruencias cuya explicación no queda clara a la vista del texto de la referida Resolución"*. Considera la mercantil que la Resolución de 4 de febrero de 2011 carece de la más mínima motivación en un doble sentido:

- a) Porque los criterios que justifican la posible modificación de una AAI están legalmente tasados, sin que quepa la posibilidad de referirse a ellos de un modo genérico, no pudiéndose amparar la modificación de oficio en los apartados a), b) y e) de los artículos 26.1 de la Ley 16/2002, 22.1 de la Ley de Cantabria 17/2006 y 37.1 del Decreto 19/2010 para incluir un nuevo epígrafe b.5 *"Acondicionamiento de la balsa existente de 20.000 m3 de capacidad"* ni el punto b) *"Control de las aguas residuales"*, del apartado H. Plan de Vigilancia Ambiental.



Esta falta de justificación, alegada por la empresa, se desarrolla pormenorizadamente a lo largo del recurso en los aspectos relacionados con la balsa y con el Plan de Vigilancia Ambiental.

- b) Por otra parte, existen determinados temas que han sido puestos de manifiesto reiteradamente sin que, hasta la fecha, se haya obtenido contestación, considerando la audiencia concedida al interesado como meramente simbólica.

En lo que se refiere a la falta de motivación, se pasa a analizar la alegación con carácter general, sin perjuicio del análisis puntual de las cuestiones concretas que se hará posteriormente.

Se alega, como ya se ha señalado, ausencia de motivación de la Resolución de 4 de febrero de 2011.

No se comparte esta afirmación vertida por la recurrente.

Efectivamente, el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que los actos administrativos deben ser motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

De este modo, la motivación es algo más que una simple formalidad, como reconoció la STS de 19 de junio de 1985. No obstante, para que pueda accederse a anular un acto administrativo por falta de motivación es indispensable que esa carencia haya producido una verdadera situación de indefensión al interesado por el acto. Es numerosa la jurisprudencia que se pronuncia sobre el requisito de la indefensión: SSTS de 14 de mayo de 1982, 20 de febrero de 1987, 1 de octubre de 1988, 3 de abril de 1990 y 13 de febrero de 1992. Más recientemente, la STS de 16 de junio de 2010, textualmente, dice lo siguiente:

"(...) No obstante lo anteriormente expuesto, se ha de recordar lo que ya decíamos en las sentencias anteriores dictadas en casos similares al presente (y que arriba se han reseñado) de que incluso un razonamiento parco o sucinto, en cuanto permita saber la lógica de la decisión adoptada (además, aquí es relativamente amplia y extensa), es suficiente a efectos de motivación (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 1993 (RJ 1993, 5601) , por todas). Y es que, como bien indica Sentencia del Tribunal Constitucional 301/2000, de 13 de noviembre (RTC 2000, 301) "el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles hayan sido los criterios jurídicos fundamentadores de la decisión, es decir, la "ratio decidendi"



que ha determinado aquélla. En fin, la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, requiriendo por el contrario examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, la resolución judicial impugnada ha cumplido o no este requisito (SSTC 24/1990, de 15 de febrero (RTC 1990, 24) , F. 4; 154/1995, de 24 de octubre, F. 3; 66/1996, de 16 de abril, F. 5; 115/1996, de 25 de junio, F. 2; 116/1998, de 2 de junio, F. 3; 165/1999, de 27 de septiembre (RTC 1999, 165) , F. 3)" añadiendo la STC 187/2000, de 10 de julio (RTC 2000, 187) , que "no existe, por lo tanto, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación, puesto que su función se limita a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión (por todas, SSTC 184/1998, de 28 de septiembre (RTC 1998, 184) , F. 2; 187/1998, de 28 de septiembre, F. 9; 215/1998, de 11 de noviembre, F. 3 y 206/1999, de 8 de noviembre (RTC 1999, 206) , F. 3)".(...)"

En definitiva, tal y como ha puesto de manifiesto la doctrina y, en concreto, González Pérez, González Navarro y González Rivas en "Comentarios a la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 307/1992", *"la jurisprudencia ha venido proclamando (...) que no es posible confundir la parquedad y concisión de una resolución administrativa con la ausencia de motivación y todo expediente administrativo obedece a un principio de unidad, en virtud del cual todos sus actos se presentan como interdependientes, lo que explica la teoría de la motivación in aliunde mediante la ficción de considerar que forma parte de la motivación del acto la propuesta o informe que lo precede(...)"*

Tal y como se puede comprobar en el expediente administrativo, y se ha relatado en los antecedentes del presente informe, desde la Dirección General de Medio Ambiente se han emitido distintos informes técnicos y jurídicos que han dado respuesta a las alegaciones presentadas por la mercantil y que, además, han sido notificados a la empresa de forma individualizada. Véase, a tales efectos, los folios 1245, 1246, 1265 y 1266 de las carpetas 5 y 6 del expediente administrativo AAI/041/2006. Más adelante veremos la motivación y la justificación individualizada de cada una de las modificaciones operadas en la modificación de SNIACE, S.A.

Con carácter previo al análisis individualizado de cada una de las modificaciones operadas en la AAI, debe hacerse hincapié en que el artículo 22 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, así como el artículo 37 del Decreto 19/2010, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley, con expresa remisión a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, prevén:

"Las condiciones de la autorización ambiental integrada podrán ser modificadas de oficio por la Consejería de Medio Ambiente cuando:



- a) *La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.*
- b) *La aplicación de las mejores técnicas disponibles permita reducir significativamente las emisiones sin costes excesivos.*
- c) *La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.*
- d) *Así lo requiera el organismo de cuenca para los vertidos a cuencas intercomunicarias en los términos señalados en la legislación básica estatal.*
- e) *Así lo exija la legislación sectorial vigente de aplicación a la instalación."*

Desde un principio se ha puesto de manifiesto que la modificación de oficio de la AAI se ampara en los apartados a), b) y e) citados. En el Acuerdo de inicio se citan los artículos señalados y se dice expresamente que *"el objeto de la presente modificación de oficio de la AAI otorgada a SNIACE, S.A. es por un lado, dar cumplimiento a lo preceptuado en la legislación vigente de aplicación a la instalación y, por otro lado, la revisión de los valores límite de emisión impuestos, o la adopción de otros nuevos, cuando la contaminación producida por la instalación lo haga conveniente"*.

Todas las modificaciones de oficio propuestas se incluyen dentro de los supuestos permitidos por la legislación aplicable, siendo conocida esta circunstancia por la empresa desde el principio y habiéndose notificado a ésta los distintos informes emitidos durante la tramitación del procedimiento. Asimismo, a continuación se argumentará la motivación de cada una de las modificaciones realizadas, motivación conocida por la empresa que no ha sufrido indefensión alguna.

-II-

INCLUSIÓN EN LA RESOLUCIÓN NOTIFICADA A LA EMPRESA DE MODIFICACIONES NO INCLUIDAS EN SU DÍA EN LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN. NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA RESOLUCIÓN POR HABER PRESCINDIDO DEL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO AL EFECTO.

Alega la empresa recurrente que se ha incumplido el artículo 22.2 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, que establece que *"antes de proceder a la modificación de la autorización ambiental integrada, el órgano ambiental competente*



notificará al titular de la autorización las modificaciones que se proponga introducir en ella y a los distintos órganos que, en su caso, hayan concedido autorizaciones o licencias para la puesta en marcha de la actividad objeto de la misma con el fin de que valoren la necesidad de modificar también las referidas autorizaciones o licencias”.

En concreto, y siguiendo con la argumentación de la recurrente, se señala que no es hasta la notificación de la Resolución cuando a la mercantil se le informa de lo siguiente:

1. “Respecto a los sólidos en suspensión, se le va a eliminar el valor límite puntual de 80 mg/l – contemplado en el acuerdo de inicio y propuesta de resolución- y se le establecerá respecto a dicho parámetro únicamente un valor límite medio de 40 mg/l.
2. Se le incluye una nueva limitación en términos de carga másica, que duplica los criterios de cumplimiento.”

Los hechos que relata la empresa en su recurso son ciertos. En el acuerdo de inicio y en la propuesta de resolución, se señalaba lo siguiente respecto a la modificación de la AAI de la empresa:

“(…) Modificación del apartado D.- CALIDAD DE LAS AGUAS, punto D.3.- Valores límite de vertido.

Donde dice:

D.3.1.- A Dominio Público Marítimo Terrestre:

- Fase 2: A partir de la entrada en funcionamiento de la EDAR titularidad de COGECAN, S.L.U. Los valores límite de vertido final de la Junta de Usuarios a la Ría de San Martín de la Arena, y mientras no se produzca reglamentaria modificación justificada de los mismos, son los fijados en el siguiente cuadro:

Sustancia	Valores límite de vertido			
	Agua bajas		Aguas altas	
Sólidos en suspensión	35 mg/l	2.226 kg/día	40 mg/l	2.500 kg/día
pH	entre 6,5-9,2		entre 6,5-9,2	
DBO	40 mg/l	2.554 kg/día	45 mg/l	2.882 kg/día
DQO	158 mg/l	10.000 kg/día	196 mg/l	12.500 kg/día
COT	53 mg/l		65 mg/l	
Sulfatos	790 mg/l	50.000 kg/día	870 mg/l	55.000 kg/día
AOX (compuestos organohalogenados absorbibles)	<0,15 mg/l		<0,15 mg/l	
Cloroformo	<0,02 mg/l		<0,02 mg/l	
Zinc	<0,30 mg/l		<0,30 mg/l	



La capacidad de tratamiento podrá adecuarse a las previsiones de permuta de caudales de vertido de las aguas de proceso, por caudales de aguas residuales urbanas destinadas al tratamiento en la Depuradora Vuelta Ostrera, en caso necesario y tras la preceptiva autorización del órgano ambiental.

En el caso de los sólidos en suspensión, la DBO, DQO y sulfatos, debe entenderse que la limitación se establece en términos de carga másica diaria (kg/día) aportándose las concentraciones como parámetro de referencia medio. Serán permitidas oscilaciones puntuales de hasta 30% respecto a la concentración media anterior, siempre respetando la carga másica máxima diaria.

Si como consecuencia de una reducción del consumo de agua se incrementase la concentración de los compuestos (siempre respetando la carga másica diaria), COGECAN, S.L.U., como titular de la Junta de Usuarios, debe comunicárselo con antelación a la autoridad competente con objeto de analizar su efecto local.

Los límites establecidos para el vertido a la Ría, podrán ser revisados si se observan afecciones contrastadas sobre los organismos de la Ría, si se observan impactos o riesgos no asumibles o si las normativas regional, nacional o internacional, así lo establecen.

La definición de aguas altas o bajas se realiza de la siguiente manera:

1. Se considerarán aguas bajas las situaciones en las que el río aporte de forma natural un caudal inferior al establecido como el doble del caudal ecológico considerado en el Plan Hidrológico de Cuenca. Asimismo, y con independencia del caudal del río se considerarán aguas bajas el periodo entre el 1 de Julio al 10 de Septiembre.
2. Se considerarán aguas altas el resto de situaciones.

Esta definición podrá modificarse si se comprueba que la afección sobre el medio y las especies así lo exige (ampliándolo) o permite (reduciéndolo). Esta revisión será competencia del organismo gestor del control de los vertidos en Dominio Público Marítimo Terrestre pudiéndolo realizar de oficio.

Debe decir:

C.3.1.- A Dominio Público Marítimo Terrestre:

- Fase 2: A partir de la entrada en funcionamiento de la EDAR titularidad de COGECAN, S.L.U. Los valores límite de vertido final de la Junta de Usuarios a la Ría de San Martín de la Arena, y mientras no se produzca reglamentaria modificación justificada de los mismos, son los fijados en el siguiente cuadro:

Sustancia	Valores límite de vertido		
	Media mensual	Media diaria	Valor puntual
Sólidos en suspensión	40 mg/l		80 mg/l
Sólidos flotantes	Ausentes		
Sólidos gruesos	Ausentes		
pH	6-9		



Sustancia	Valores límite de vertido		
	Media mensual	Media diaria	Valor puntual
DBO	45 mg/l		
DQO	200 mg/l		
COT	65 mg/l		80 mg/l
Sulfatos	870 mg/l		1000 mg/l
AOX (compuestos organohalogenados absorbibles)	<0,15 mg/l		
Cloroformo	<0,02 mg/l		
Zinc	<0,30 mg/l		

La capacidad de tratamiento podrá adecuarse a las previsiones de permuta de caudales de vertido de las aguas de proceso, por caudales de aguas residuales urbanas destinadas al tratamiento en la Depuradora Vuelta Ostrera, en caso necesario y tras la preceptiva autorización del órgano ambiental.

Si como consecuencia de una reducción del consumo de agua se incrementase la concentración de los compuestos (siempre respetando la carga másica diaria), COGECAN, S.L.U., como titular de la Junta de Usuarios, debe comunicárselo con antelación a la autoridad competente con objeto de analizar su efecto local.

Los límites establecidos para el vertido a la Ría, podrán ser revisados si se observan afecciones contrastadas sobre los organismos de la Ría, si se observan impactos o riesgos no asumibles o si las normativas regional, nacional o internacional, así lo establecen.(...)"

Sin embargo, en la Resolución, notificada a la empresa el 7 de febrero de 2011, el apartado C.3.1 queda redactado del siguiente modo:

"(...) C.3.1.- A Dominio Público Marítimo Terrestre:

- Fase 2: A partir de la entrada en funcionamiento de la EDAR titularidad de COGECAN, S.L.U. Los valores límite de vertido final de la Junta de Usuarios a la Ría de San Martín de la Arena, y mientras no se produzca reglamentaria modificación justificada de los mismos, son los fijados en el siguiente cuadro:

Sustancia	Valores límite de vertido			
	Media mensual	Media diaria	Valor puntual	Carga másica diaria
Sólidos en suspensión	40 mg/l		40 mg/l	2.500 kg/día
Sólidos flotantes	Ausentes			
Sólidos gruesos	Ausentes			
pH	6-9			



Sustancia	Valores límite de vertido			
	Media mensual	Media diaria	Valor puntual	Carga másica diaria
DBO	45 mg/l			2.882 kg/día
DQO	200 mg/l			12.500 kg/día
COT	65 mg/l		80 mg/l	
Sulfatos	870 mg/l		1000 mg/l	55.000 kg/día
AOX (compuestos organohalogenados absorbibles)	<0,15 mg/l			
Cloroformo	<0,02 mg/l			
Zinc	<0,30 mg/l			

La capacidad de tratamiento podrá adecuarse a las previsiones de permuta de caudales de vertido de las aguas de proceso, por caudales de aguas residuales urbanas destinadas al tratamiento en la Depuradora Vuelta Ostrera, en caso necesario y tras la preceptiva autorización del órgano ambiental.

Si como consecuencia de una reducción del consumo de agua se incrementase la concentración de los compuestos (siempre respetando la carga másica diaria), COGECAN, S.L.U., como titular de la Junta de Usuarios, debe comunicárselo con antelación a la autoridad competente con objeto de analizar su efecto local.

Los límites establecidos para el vertido a la Ría, podrán ser revisados si se observan afecciones contrastadas sobre los organismos de la Ría, si se observan impactos o riesgos no asumibles o si las normativas regional, nacional o internacional, así lo establecen.

Por tanto el valor puntual de los sólidos en suspensión ha sido reducido de 80 a 40 mg/l sin audiencia previa a la empresa. Si bien es cierto que en la AAI de 30 de abril de 2008 ya se incluía un valor de 40 mg/l, la modificación de las oscilaciones puntuales y del plan de vigilancia ambiental influyen en el valor límite de vertido, cuestión sobre la que no ha podido pronunciarse la empresa (en lo que se refiere al parámetro sólidos en suspensión)

En lo que se refiere a las cargas másicas si comparamos la tabla originaria de la AAI (respecto a las aguas altas) y la de la Resolución de 4 de febrero de 2011, se puede comprobar que las cargas másicas son exactamente las mismas. Por tanto, no se produce modificación alguna en la AAI.

Podría deducirse que la omisión de las cargas másicas se trata de un error en la redacción del acuerdo de inicio y de la propuesta de resolución, desde el momento en que se comprueba que la Resolución recurrida no modifica, en absoluto, la resolución originaria



de otorgamiento de la AAI respecto a las cargas másicas. Sin embargo, como ni en el Acuerdo de inicio ni en la propuesta de resolución se especificó claramente que era intención de la Administración mantener las cargas másicas, se considera que debe otorgarse nuevo trámite de audiencia a la empresa. Dado que los errores materiales, de hecho o aritméticos contemplados en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deben ser objeto de interpretación restrictiva, la nueva audiencia respecto a las cargas másicas garantizará toda posibilidad de alegación por parte de la empresa, aunque debe recalcar que las cargas másicas de la AAI de 30 de abril de 2008 nunca fueron objeto de recurso por parte de la mercantil.

En virtud de lo anterior, y sin perjuicio de lo que más adelante se dirá respecto a la suspensión de la Resolución, se considera que, en este punto, debe retrotraerse las actuaciones al objeto de dar trámite de audiencia a la empresa, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, en lo que se refiere a la inclusión de un valor puntual de 40 mg/l en los sólidos en suspensión y en lo que respecta a las cargas másicas introducidas en la Resolución no incluidas ni en el acuerdo de inicio ni en la propuesta de resolución.

TERCERA. A continuación se analizan las cuestiones de fondo alegadas por la empresa:

-I-

LA NO APLICACIÓN A SNIACE, S.A. DE LO DISPUESTO EN DECRETO 47/2009, DE 4 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE VERTIDOS DESDE TIERRA AL LITORAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA Y SUS ANEXOS

SNIACE considera (lo entiende como un vicio formal aunque en el presente informe se trate como una cuestión sustantiva) que no le resulta de aplicación lo dispuesto en el Decreto 47/2009, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de vertidos desde tierra al litoral de la Comunidad Autónoma y sus Anexos, entendiéndose que no procede la modificación de los parámetros establecidos en la AAI a la vista de la aprobación del citado Decreto 47/2009.

Este motivo ha sido alegado por la empresa en la tramitación del procedimiento. En el informe que consta en el folio 1246 del expediente administrativo AAI/041/2006 y que fue notificado en su momento a la empresa, literalmente se señaló lo siguiente:



"(...) Alega la empresa, asimismo, que el Decreto 47/2009, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos desde Tierra al Litoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria, no resulta de aplicación de conformidad con lo establecido en sus artículos 2.2 y 3.2.

No se comparte esta afirmación. El artículo 3.1 del Código Civil establece que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas. Atendiendo a estos criterios y tal como a continuación se va a argumentar, hay determinados aspectos del Decreto autonómico de vertidos que no serán de aplicación a las instalaciones sujetas a AAls y otros, sin embargo, que sí son aplicables a dichas instalaciones. A la anterior conclusión se llega no sólo atendiendo a la dicción literal de la norma reglamentaria autonómica, sino también a lo dispuesto en la normativa básica estatal aplicable en la materia.

*El artículo 2.2 del Decreto 47/2009, en lo que se refiere al ámbito de aplicación del Decreto, señala que **"de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del siguiente artículo"**, quedan excluidos del ámbito de aplicación aquellos vertidos realizados por actividades industriales e instalaciones sometidas a la Autorización Ambiental Integrada regulada en la legislación estatal y autonómica aplicable, así como los lodos de dragados y los vertidos realizados desde aeronaves y buques, que se registrarán por su normativa específica".*

*El apartado 2 del artículo 3 al que remite el artículo 2.2 dispone que **"quedan exceptuadas del régimen de autorización de vertido previsto en este Reglamento"** aquellas actividades e instalaciones incluidas en el Anexo A de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, por estar sometidas a la Autorización Ambiental Integrada regulada en la legislación estatal y autonómica aplicable".*

De forma coherente con lo anterior, la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto reconoce que "los titulares de las actividades e instalaciones incluidas en el Anexo A de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado que, a 30 de abril de 2008, hayan obtenido la Autorización Ambiental Integrada regulada en la normativa estatal y autonómica aplicable, no están obligados a la regularización o legalización de sus vertidos en los términos dispuestos en las Disposiciones Transitorias Primera y Tercera de este Reglamento".

Queda claro, por tanto, que las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y del Anexo A de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, obtendrán, de conformidad con lo establecido en las mismas y en el resto de la legislación ambiental y sectorial aplicable, la preceptiva autorización ambiental integrada que incluirá, en su caso, la autorización de vertido desde tierra al litoral.

De la dicción literal del articulado del Decreto se infiere que lo que se pretende es que el régimen autorizador a seguir por las instalaciones sujetas a AAI sea el establecido en su normativa específica. Es decir, los artículos 2 y 3 del Decreto se están refiriendo al procedimiento a seguir; de ahí que el artículo 3.2 diga literalmente "quedan exceptuadas del régimen de autorización previsto en este Reglamento (...)"

No obstante, no hay que estar únicamente a lo establecido en el articulado reglamentariamente establecido por la Comunidad Autónoma, sino que debemos atender al régimen jurídico de las AAls.



De acuerdo con la normativa aplicable, las AAls son permisos en los que se fijan las condiciones ambientales que se exigirán para la explotación de las instalaciones especificándose, entre otros aspectos, los valores límite de emisión de sustancias contaminantes, que se basarán en las mejores técnicas disponibles y que se establecerán tomando en consideración las características técnicas de la instalación, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente. A tal fin, se aglutina en una única autorización lo que venía siendo, hasta la entrada en vigor de la Ley 16/2002, de 1 de julio, un cúmulo de autorizaciones administrativas de carácter ambiental. Por ello, la Disposición Derogatoria Única de la ley básica estatal contempla un listado de prescripciones contenidas en la legislación sectorial que quedan derogadas. En concreto, el apartado 2 de dicha Disposición, deroga, **en relación con los procedimientos de solicitud, concesión, revisión y cumplimiento una serie de autorizaciones ambientales** entre las que se incluyen autorizaciones de producción y gestión de residuos, de contaminación atmosférica o de vertidos, bien a las cuencas intracomunitarias, bien al dominio público marítimo terrestre.

Con ello se derogan los procedimientos para tramitar dichas autorizaciones que pasan a integrarse en el procedimiento regulado en la Ley 16/2002, de 1 de julio, previsto para las AAls. Lo anterior no significa que se derogue el resto de normativa sectorial (costas, aguas, residuos, suelos, protección de la atmósfera...), que deberá aplicarse a la hora de fijar por el órgano ambiental autonómico los distintos condicionados de las AAls.

El artículo 7.2 de la Ley 16/2002, dice que "el Gobierno, sin perjuicio de las normas adicionales de protección que dicten las Comunidades Autónomas, podrá establecer valores límite de emisión para las sustancias contaminantes, en particular para las enumeradas en el anejo 3 , y para las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley. **Mientras no se fijen tales valores deberán cumplirse, como mínimo, los establecidos en las normas enumeradas en el anejo 2 y, en su caso, en las normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades Autónomas**". A tal efecto, el Anejo 2 hace referencia a todo un listado de normas medioambientales así como a sus posteriores modificaciones.

Por tanto, para que las AAls cumplan con el contenido mínimo fijado por el artículo 22 de la legislación básica estatal habrá que estar, **como mínimo**, a los valores límite de emisión fijados por la respectiva normativa sectorial ambiental. Para el caso de los vertidos desde tierra al litoral la Comunidad Autónoma de Cantabria ha fijado toda una serie de condicionantes, y en concreto unos valores límite de emisión, a través del Decreto 47/2009, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos desde Tierra al Litoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

A mayor abundamiento, no sería lógico que el citado Decreto estableciera unos determinados límites para las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación, y que para las instalaciones que precisen de AAI, que en principio son potencialmente más contaminantes, pudieran establecerse, vía AAI, límites más amplios o laxos.

En definitiva, el Decreto autonómico no resulta de aplicación a las instalaciones sujetas a AAI en lo que se refiere al procedimiento de tramitación y obtención de la correspondiente autorización -ya que dichas instalaciones se rigen por la normativa específica de prevención y control de la contaminación-. Sin embargo, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas, si son aplicables los Valores Límite de Emisión contemplados en el Decreto, **considerando siempre éstos como límites máximos que la propia AAI puede constreñir previo estudio de la instalación y de las mejores técnicas disponibles aplicables**.

En lo que se refiere a la referencias que hace la alegante sobre el valor establecido para los sulfatos, decir, en primer término, que, como ya se ha señalado, el Decreto 47/2009 establece unos mínimos de obligado cumplimiento, siendo la AAI la que fija los VLE de las sustancias contaminantes teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles (pero sin prescribir una tecnología concreta), las características técnicas de la instalación y



su localización geográfica (Exposición de Motivos de la Ley 16/2002, de 1 de julio).(...)"

Analizadas las alegaciones presentadas por la recurrente, nos reiteramos en las afirmaciones contenidas en el informe de 17 de diciembre de 2010 transcrito.

La interpretación que hace la recurrente – la no aplicación a las AAI de los valores límite de vertido previstos en el Decreto 47/2009- supondría llegar a una situación ilógica y contraria a los criterios hermenéuticos de interpretación de las normas contenidos en el Título Preliminar del Código Civil. Es decir, si extrapolamos el argumento de la recurrente al resto de normativa ambiental aplicable, resultaría que por mor de la Ley 16/2002, de 1 de julio, habría desaparecido toda la normativa ambiental aplicable a las instalaciones industriales, ya que, siempre según la interpretación de la recurrente, la normativa aplicable a las actividades IPPC –es decir, a las instalaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de la actual Directiva 2008/1/CE- vendría conformada únicamente por la Ley 16/2002, y la normativa autonómica que hace referencia a las AAIs.

Como se ha reiterado a lo largo de toda la tramitación de la modificación de oficio de la AAI de SNIACE, dicha Autorización engloba en un único procedimiento toda una serie de procedimientos ambientales, no sólo en aras a una simplificación administrativa favorable a los solicitantes de dicho permiso, sino también con la finalidad de posibilitar un control integrado de la contaminación a través del estudio “*en su conjunto*” de las instalaciones industriales, tal y como se propugna desde la Unión Europea.

Sirva la Sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha número 735/2009, de 28 de diciembre, como ejemplo de AAI que incluye límites de emisión contemplados en otra normativa; en este caso, en el RD 653/2003. Así dice la STSJ:

“(...) Sobre el reproche relativo a que los límites impuestos son desproporcionados e injustificadamente más estrictos que los establecidos en la normativa aplicable, es de reseñar lo que dispone el art. 7 de la Ley 16/02 a propósito de los “valores límite de emisión y medidas técnicas equivalentes”, determinando que en esa fijación por la AAI habrá de tenerse en cuenta una serie de circunstancias y criterios, que no hace falta reproducir aquí, sin fijar la Ley ninguna prioridad entre ellos; en cualquier caso los límites de emisión a fijar en la repetida autorización ambiental integrada han de ser, como mínimo, los establecidos por la normativa en vigor a la fecha de la autorización, los que se hacen coincidir en la resolución para determinar los contaminantes establecidos por la normativa vigente, anejos del propio R.D. 653/03. (...)”

Tal y como señala la Sentencia referenciada, para poder determinar los valores límite de emisión habrá que estar, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 16/2002.

Es cierto que el apartado f) del artículo 7 establece que los VLE serán los fijados por la normativa en vigor en la fecha de la autorización y que ahora se añaden o modifican valores de vertido contenidos en una normativa posterior, pero no es menos cierto que el



apartado f) es uno de los diversos criterios a tener en cuenta en el contenido de la AAI, debiéndose tener en cuenta, asimismo, los factores contenidos en los apartados a) a e) del mismo artículo que incluyen:

a) *La información suministrada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1, por la Administración General del Estado sobre las mejores técnicas disponibles, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica.*

b) *Las características técnicas de las instalaciones en donde se desarrolle alguna de las actividades industriales enumeradas en el anejo 1, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente.*

c) *La naturaleza de las emisiones y su potencial traslado de un medio a otro.*

d) *Los planes nacionales aprobados, en su caso, para dar cumplimiento a compromisos establecidos en la normativa comunitaria o en tratados internacionales suscritos por el Estado español o por la Unión Europea.*

e) *La incidencia de las emisiones en la salud humana potencialmente afectada y en las condiciones generales de la sanidad animal. (...)*"

Cuando se otorgó la AAI a SNIACE, S.A. no se aplicaron los VLE previstos en el Decreto 47/2009, como valores mínimos de obligado cumplimiento, en cuanto dicho Decreto no estaba en vigor. Evidentemente, si dicha AAI se hubiera otorgado con posterioridad a la entrada en vigor de la norma autonómica en materia de vertidos al litoral, sus postulados mínimos hubieran sido recogidos por la AAI, sin perjuicio de las mayores restricciones que hubiera podido establecer ésta por mor del artículo 7 de la Ley 16/2002.

No obstante lo anterior, lo que en este caso debe tenerse en cuenta es que el apartado a) del artículo 26 de la Ley 16/2002, establece como uno de los supuestos de modificación de oficio de las AAI el que *"la contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos"*. Realmente este es el apartado que sirve de base a las modificaciones operadas sobre la AAI, junto con el hecho de que el apartado b) de la Ley de Cantabria 17/2006, establezca que *"la aplicación de las mejores técnicas disponibles permita reducir significativamente las emisiones sin costes excesivos"*

En relación con estos motivos tasados de modificación, hay que decir que constan en esta Dirección General los resultados obtenidos por la empresa en lo que a la depuración de sus vertidos se refiere. De hecho, cabe recordar lo que en materia de vertidos ha acontecido hasta la fecha que, resumidamente, es lo siguiente:

El 29 de diciembre de 2009, desde la Consejería de Medio Ambiente se inició un procedimiento sancionador frente a la entidad **SNIACE, S.A.**, por un posible incumplimiento de las condiciones establecidas en su autorización ambiental integrada, sin que se haya



producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas. Dicha infracción está tipificada en el artículo 31.3.b) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y en el artículo 44.2.b) de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado.

Mediante escrito de 2 de febrero de 2010 se solicitó comunicación a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria sobre si se estaba desarrollando un proceso penal al respecto, en cuyo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, se acordaría la suspensión del procedimiento hasta que recayese resolución judicial.

Por la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria se remitió escrito, de fecha 3 de marzo de 2010, en el que se comunicó que *"por vertidos realizados por la empresa SNIACE se siguen Diligencias Previas 1173/08 ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Torrelavega"* y que se *"incoaron posteriormente Diligencias de Investigación, que han sido remitidas al Juzgado de Instrucción número 1 de Torrelavega para su acumulación a las Diligencias previas 1173/08"*. Asimismo, en la citada comunicación por la Fiscalía se comunicó que *"procede por tanto, la suspensión del procedimiento sancionador incoado contra la citada empresa, debiéndose remitir al referido Juzgado la resolución acordando la citada suspensión de aquel"*

El 30 de marzo de 2010, el Consejero de Medio Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sobre vinculaciones con el orden jurisdiccional penal, acordó lo siguiente:

"Primero. *Suspender el procedimiento sancionador referenciado hasta que se dicte resolución judicial en el correspondiente proceso que se sigue en el orden jurisdiccional penal.*

Segundo. *En todo caso, los hechos declarados probados por la resolución penal firme que se dicte, vincularán a este órgano administrativo para la tramitación del procedimiento sancionador, en caso de que no proceda la exigencia de responsabilidad penal y hayan de continuarse las diligencias suspendidas en este acto.*

Tercero. *Notifíquese esta resolución a los interesados con la indicación de que, por ser de mero trámite, contra la misma, no cabe recurso alguno. Notifíquese, asimismo, al Juzgado de Instrucción número 1 de Torrelavega"*.



De dicho Acuerdo se dio traslado a la empresa así como al Juzgado de Instrucción número 1 de Torrelavega donde se siguen las Diligencias Previas 1173/08.

Por tanto, de acuerdo con los apartados a) y b) del artículo 22 de la Ley de Cantabria 17/2006, se ha considerado necesario por la Dirección General de Medio Ambiente proceder a la modificación de la AAI de SNIACE, al objeto de proceder a un mejor control por el órgano ambiental de los vertidos que lleva a cabo la empresa sobre la Ría de San Martín. Por ello, y como se señala en el presente informe, no sólo se producen ajustes en los parámetros de vertido sino que se modifican las oscilaciones y el régimen aplicable a las muestras no conformes en aras a posibilitar una reducción efectiva de las emisiones.

-II-

SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LOS VALORES LÍMITES DE VERTIDO. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA INTRODUCCIÓN DE NUEVOS PARÁMETROS Y DE LA REDUCCIÓN DE LOS VALORES LÍMITES EN GENERAL.

Frente a esta alegación, nos remitimos a los informes ya citados obrantes en el expediente administrativo y a lo ya señalado a lo largo del presente informe.

-III-

RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DEL VALOR LÍMITE "SULFATOS".

Considera la empresa que el parámetro "*sulfatos*" no debe incluirse en la AAI entendiendo que el Decreto 47/2009 no incluye dicho parámetro.

Desde la Dirección General de Medio Ambiente se parte de las siguientes premisas:

1º) Que el Decreto 47/2009 sí resulta de aplicación a las instalaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de la legislación de prevención y control integrado de la contaminación (instalaciones que deben obtener AAI) en lo que se refiere a los límites máximos de vertido incluidos en el Decreto para los contaminantes en él contemplados. Así, se aplicarán, **como mínimo**, dichos VLE, a las nuevas instalaciones IPPC que soliciten la AAI a partir de la entrada en vigor del Decreto 47/2009. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de que el estudio de la instalación y la aplicación del artículo 7 de la Ley 16/2002, pueda suponer el establecimiento de valores límite más restrictivos que los previstos en el citado Decreto o, incluso, la inclusión de otros contaminantes.



2º) Que ya se han señalado los motivos por los que se ha procedido a modificar de oficio la AAI, motivos tasados legalmente e incluidos en los apartados a) y b) del artículo 22 de la Ley de Cantabria 17/2006. Dichos motivos son conocidos por la empresa tal y como consta en el expediente AAI/041/2006, en el expediente sancionador N.º ES 27/2009 y en las diversas actuaciones inspectoras llevadas a cabo por la Dirección General de Medio Ambiente en el ejercicio de sus competencias y que han sido, en todos los casos, notificadas a la empresa.

3º) Que a la hora de establecer los VLE debe estarse a lo dispuesto en el ya citado artículo 7 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

4º) Que, en concordancia con lo anterior, desde un punto de vista técnico se ha considerado ambientalmente adecuado la inclusión de los sulfatos dentro de los parámetros a controlar por la AAI.

Cuestión básica, además, es el hecho de que los sulfatos estuvieran incluidos en la AAI originaria -acto administrativo firme- no pudiéndose, en ningún caso, suprimir dicho parámetro con base en los apartados a) y b) del artículo 22 de la Ley de Cantabria 17/2006. Es decir, los sulfatos se incluyeron en la AAI de 30 de abril de 2008 y su inclusión en dicha autorización nunca fue discutida por la hoy recurrente. Como ya hemos señalado, los supuestos de modificación de oficio de la AAI están tasados legalmente y en ningún caso pueden suponer la revisión de oficio del acto administrativo otorgado en su momento, con el ánimo de incluir limitaciones o condicionantes ambientales más laxas. Las modificaciones incluidas, a riesgo de ser reiterativos, se introducen porque la contaminación producida por la instalación hace conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos, lo que conlleva no sólo el establecimiento de la "cantidad" de vertido que va a la Ría de San Martín sino también, y como vamos a ver más adelante, el modo de efectuar los controles y las tolerancias máximas admitidas que inciden en el valor límite finalmente permitido desde el órgano ambiental.

Sin perjuicio de todo lo anterior, el informe técnico emitido en su momento por la Dirección General señaló lo siguiente:

"(...)

El régimen de control en la AAI vigente es el siguiente:



Valor medio aguas bajas: 790 mg/l
Carga máscica máxima: 50.000 kg/día

Valor medio aguas altas: 870 mg/l
Carga máscica máxima: 55.000 kg/día

Valor límite aguas bajas, 790 mg/l +30%: 1.027 mg/día
Valor límite aguas altas, 870 mg/l +30%: 1.131 mg/día

Control: Mensual

Muestras conformes aguas bajas, 790 mg/l +50%: 1185 mg/l
Muestras conformes aguas altas, 870 mg/l +50%: 1305 mg/l
Número de muestras no conformes: 2

El régimen de control propuesto en el Acuerdo de Inicio es:

Valor medio diario y mensual: 870 mg/l
Carga diaria: Se suprime
Valor puntual: 1000 mg/l

Control: Mensual

Muestras conformes valor promedio +20% de 870: 1044 mg/l
Muestras conformes valor puntual +20% de 1000: 1200 mg/l

La interpretación de dichos regímenes de control es la siguiente:

El valor promedio debe entenderse como el normal u objetivo. La modificación propuesta no corrige el valor promedio anterior (870 mg/l), al contrario, lo aumenta al eliminarse el valor medio en condiciones de aguas bajas (790 mg/l) al menos entre el 1 de julio y el 10 de septiembre.

Dado que los valores promedio son representativos de fenómenos oscilantes, se pretende autorizar con la modificación planteada, de la relación de 12 muestras tomadas al año (control mensual), o de otros controles de cualquier planteamiento a realizar, valores puntuales de 1.000 mg/l, permitiéndose un incremento del 20% (1.200 mg/l) si bien respetándose el valor promedio.



En la AAI vigente el criterio es el mismo, es decir promedios-objetivo de 870 mg/l, con valores puntuales de hasta 1.131 mg/l, salvo 2 muestras año con valores máximos de 1.305 mg/l.

Por tanto, para situaciones puntuales, respetando el valor promedio, se aumenta el valor de 1.131 mg/l a 1.200 mg/l.

Para otros muestreos se aplicaría el mismo criterio, siempre observando el valor promedio como el objetivo, y este valor promedio no cambia.

Asimismo, dado que la vigente AAI contempla el parámetro de sulfatos, la modificación planteada no debe excluir continuar con su determinación. "

En definitiva, la impugnación de la decisión de incluir o no el parámetro sulfatos debe inadmitirse por ser una decisión que se adoptó en la AAI de 30 de abril de 2008, cuestión que no fue impugnada en plazo de conformidad con lo establecido en los artículos 108, 115 y 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La modificación del valor límite por modificarse las tolerancias y el plan de vigilancia ambiental debe desestimarse por todas las razones alegadas en el cuerpo del presente escrito.

-IV-

RESPECTO A LA ELIMINACIÓN DEL VALOR PUNTUAL DE 80 MG/L EN CUANTO AL PARÁMETRO SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN Y EL CÁLCULO DE LA CARGA MÁSCA DIARIA

Como ya se ha señalado en la "Consideración Segunda -II- deben retrotraerse las actuaciones al objeto de dar trámite de audiencia a la empresa, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, en lo que se refiere a la inclusión de un valor puntual de 40 mg/l en los sólidos en suspensión y en lo que respecta a las cargas másicas introducidas.

-V-